

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para derogar el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de ~~eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior~~ conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en 1902, el Código Político de Puerto Rico ha servido como una piedra angular del orden constitucional y administrativo de la Isla. No obstante, a través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido ~~sobreseídos~~ sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, Leyes Orgánicas y pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes de los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico.

~~El Art.~~ A tenor con estas expresiones, el Artículo 44 del Código Político, el cual dispone que “[l]a revocación de una ley creando un delito, no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo”, está en contravención a la normativa penal vigente.

~~Aunque~~ Cabe señalar, que aun cuando la Sección 12, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos, en lo pertinente, establece que no se aprobarán leyes *ex post facto*; al derogar el Código Penal que regía ~~en~~ desde el 1902, en Puerto Rico se adoptó el “principio de favorabilidad” que quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974. Como parte de dicho principio, el estatuto establece que, aunque la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos; la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que ~~favorezca~~ *favoreciere* a la persona imputada de delito. La Asamblea Legislativa ha mantenido dicho principio en el Artículo 9 del ~~derogado~~ Código Penal de 2004, y en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2012, y Notamos además que en las enmiendas aprobadas por la ~~Ley 246 del año 2004~~ Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó el Código Penal de Puerto Rico, se fomentó este principio, pues ~~por ser un principio que~~ tiene el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal: tal como fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en los casos Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675 (2005), y Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656 (2012).

~~En la legislación más reciente,~~ Precisamente en el Artículo 303 de la Ley Núm. 146-2012, esta Asamblea Legislativa estableció expresamente, ~~en lo pertinente,~~ que “[s]i este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobrepasar, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Art. 182 de la Ley 246-2014.

~~Siendo~~ De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. Javier Torres Cruz 194 D.P.R. 53 (2015) que, siendo una gracia legislativa, el principio de favorabilidad solo puede ser limitado si expresamente se legisla una cláusula de reserva

como parte de la ley penal, lo cual al presente no ha sido legislado. *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, 194 D.P.R. 53 (2015).

Por todas estas razones, esta Administración entiende prudente y necesario enmendar el Código Político de 1902 a fin de armonizar su redacción con la realidad jurídica actual. De esta manera favorecemos la certeza jurídica, continuamos la modernización de nuestro ordenamiento y promovemos la eficiencia gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de 1902,
- 2 según enmendado.
- 3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.